

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-750/2015

**ACTORES:** FLORYBEL ROMERO  
MUÑOZ, OCTAVIO GRACIA  
RODRÍGUEZ, LEONEL DÍAZ  
ELIOSA Y DARÍO SÁNCHEZ  
CORONA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA UNITARIA ELECTORAL  
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE TLAXCALA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIA:** GEORGINA RÍOS  
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de marzo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, en el sentido de establecer **COMPETENCIA LEGAL** de la Sala Regional Distrito Federal para conocer del presente asunto, en el que Florybel Romero Muñoz, Octavio Gracia Rodríguez, Leonel Díaz Eliosa y Darío Sánchez Corona, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, impugnan la resolución de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad

federativa, que desechó el juicio ciudadano promovido para combatir la omisión atribuida al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento de notificarles la convocatoria a diversa sesión extraordinaria de cabildo y los acuerdos tomados en ella, omisión que, en su concepto, se traduce en la vulneración de su derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Juicio ciudadano local.** El veintiséis de enero de dos mil quince, Florybel Romero Muñoz, Octavio Gracia Rodríguez, Leonel Díaz Elosa y Darío Sánchez Corona, en su carácter de regidores del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtencatl, Tlaxcala, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, a fin de combatir, entre otros aspectos, la omisión del Presidente Municipal del citado ayuntamiento de notificarles la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo en la cual se tomarían acuerdos relacionados con el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio dos mil quince, así como la omisión de notificarles la aprobación de dichos acuerdos, al estimar que tales omisiones vulneran su derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos.

Al respecto, el doce de febrero de dos mil quince, el órgano jurisdiccional responsable resolvió desechar la demanda del juicio ciudadano promovido por los actores, por haberse

presentado de manera extemporánea.

**2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con dicha determinación, el veinticuatro de febrero siguiente, los actores promovieron juicio ciudadano federal ante el órgano jurisdiccional responsable, quien remitió el medio de impugnación a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

**3. Acuerdo de incompetencia la Sala Regional Distrito Federal.** El dos de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó un proveído mediante el cual ordenó remitir la demanda y las constancias del presente juicio a esta Sala Superior, al considerar que la materia de la controversia está reservada para su conocimiento, acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional<sup>1</sup>, toda vez que el acto materialmente combatido se relaciona con la violación al derecho de ser votado de los actores, en su vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos.

**4. Trámite.** El tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el presente expediente, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 19/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A ESTA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR., consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 192 y 193.

Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante diverso oficio emitido por la Subsecretaría General de Acuerdo en funciones.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Actuación colegiada**

La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.<sup>2</sup>

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

### **2. Determinación de competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Distrito Federal

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un medio de impugnación promovido por diversos ciudadanos, por propio derecho, en su carácter de regidores integrantes del Ayuntamiento de Papalotla de Xicohtécatl, Tlaxcala, para combatir la resolución de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa, que desechó el juicio ciudadano local promovido para impugnar las omisiones atribuidas al Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento de notificarles tanto la convocatoria a la sesión extraordinaria de cabildo donde se tomarían los acuerdos relacionados con el presupuesto de ingresos y egresos para el ejercicio dos mil quince, como el contenido de dichos acuerdos, omisiones que, en su concepto, se traducen en la vulneración de su derecho a ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electos.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99 de la Constitución General, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f); 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controvertan las determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

- Las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado en las elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones

territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En ese contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los juicios ciudadanos que se promuevan para controvertir las determinaciones en las que se reclame una afectación al derecho a ser votado, con relación a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales, incluidas todas aquellas controversias vinculadas con el acceso, permanencia y ejercicio de los cargos, como vertientes de tal derecho<sup>3</sup>.

Ello garantiza la operatividad congruente del sistema de distribución de competencias, porque permite que un mismo órgano jurisdiccional conozca de las controversias que surjan en una demarcación concreta vinculadas con el derecho de ser votado en todas sus vertientes, lo cual además evita la dispersión y emisión de diversos criterios en asuntos en los que podría ser subyacente un tema idéntico dentro de la misma demarcación.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS**

---

<sup>3</sup> Lo anterior, dado que tales vertientes son inherentes al derecho a ser votado, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 20/2010, de rubro: **DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

## SUP-JDC-750/2015

REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES<sup>4</sup>, en el entendido de que esta lógica debe ser aplicable tanto a las impugnaciones que se plantean en contra de actos que afectan de manera directa o están vinculados a una lesión del derecho de ser votado a nivel municipal, en cualquiera de sus vertientes, como en contra de las omisiones vinculadas a una posible violación en la esfera municipal, proveniente de cualquier autoridad.

Además, esta Sala Superior en el acuerdo 3/2015 determinó que los juicios ciudadanos que se presenten contra la posible violación al derecho de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual se haya sido electo (en el caso regidores de un Ayuntamiento) serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio de los promoventes, así como aquellos juicios que se presenten contra violaciones inherentes a la reducción parcial o total de las remuneraciones inherentes a su cargo.

En este sentido, toda vez que la materia de controversia del presente juicio ciudadano está vinculada con presuntos actos y omisiones relacionados con la posible vulneración del derecho de ser votado, en su vertiente relativa al desempeño del cargo de regidor de un Ayuntamiento, esta Sala Superior concluye que corresponde a la Sala Regional Distrito Federal conocer y

---

<sup>4</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 201 y 202.



resolver el presente asunto.

Por tanto, lo procedente es remitir los autos del presente juicio a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que, conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

### **III. ACUERDO**

**PRIMERO.** La Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítase a la Sala Regional Distrito Federal la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado** a los actores; **por oficio y por correo electrónico** a la Sala Regional Distrito Federal y a la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-750/2015**

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**